

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, marzo 09 de 2022. En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la curadora inicialmente nombrada allega solicitud, aludiendo a un error en auto anterior y solicitando su aclaración, y de otro lado, se debe emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro.437

Radicado: 19001-31-10-002-2019-00046-00
Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Sandra Milena García Obando
Demandado: Luis Alfonso Reyes González

Marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Pasa a despacho el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud allegada vía correo electrónico por parte de la abogada DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, en el que solicita se aclare el auto No. 037 de 17 de enero de 2022¹, que dispuso relevarla del cargo de curadora ad-Litem del señor LUIS ALFONSO REYES GONZALEZ, y por consiguiente compulsar copias del presente proceso con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial- Seccional Cauca, para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 786 de octubre 08 de 2020², se designó como curadora ad-Litem del demandado LUIS ALFONSO REYES GONZALEZ, a la abogada DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, al ser revisado el expediente se observó que en el proceso no había constancia de haberle comunicado dicha designación y tampoco se había anexado contestación de la demanda por parte de la citada profesional del derecho, en cumplimiento al nombramiento que le fuera realizado, procediéndose el día 07 de diciembre de 2021 a remitirle copias del auto ya indicado al correo socollazos@hotmail.com³ en el que se le notificaba que había sido nombrada para tal efecto.

Al no existir ningún pronunciamiento por parte de la abogada, a pesar de habersele notificado a la dirección electrónica señalada, se procedió por auto No. 037 de 17 de enero de 2022⁴, a relevarla del cargo de curadora ad-Litem y por consiguiente se ordenó la compulsa de copias del presente

¹ Consecutivo 20

² Auto consecutivo 018

³ Consecutivo No. 19

⁴ Consecutivo 20

asunto con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial-Seccional Cauca, para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 48, Numeral 7 y 50 del C.G. y se designó como nueva curadora a la Dra. LUZ NELLY LOPEZ GALINDEZ, quien de manera oportuna dio contestación a la demanda.

Ahora bien, vía correo electrónico, la abogada DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, allega memorial informando que ella aceptó el nombramiento efectuado por el despacho⁵, en donde un empleado del mismo le entregó copias de la demanda para lo de su cargo, remitiendo la contestación de dicho libelo promotor vía correo electrónico a este juzgado, el día 15 de octubre de 2020, siendo las 4:26 de la tarde, que sendas copias fueron enviadas al correo del abogado de la parte demandante, en cumplimiento al artículo 6° de Decreto 806 de 2020. También indica que para corroborar su dicho allegaba copia de la réplica a la acción.

Aduce que en diferentes oportunidades se comunicó vía telefónica con el secretario del juzgado y con el abogado de la parte demandante, preguntando por el proceso y siempre se le informó que estaba para fijar fecha, que *“desafortunadamente no lo hizo por escrito”*, y asegura que es falso que el 7 de diciembre 2021, el Juzgado le haya notificado a su correo el nombramiento, que ella siempre revisa su correo, que el referido mensaje no existe, afirmando que es falso lo dicho, ya que la notificación se surtió el nueve (9) de octubre de 2020.

Afirma enseguida, que se enteró de que le habían abierto proceso disciplinario por una llamada del Consejo Superior de la Judicatura, mas no por el Juzgado, se señala como una persona cumplidora de su deber, responsable y honesta en todo el trabajo encomendado por este despacho y en general en los asuntos como litigante y que le sorprende que se le haya compulsado copias ante el Consejo, ya que esto acarrea grandes consecuencias para su labor profesional y solicita se aclare este asunto ante la citada autoridad y se revoque el auto 037 de 17 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

Acorde a lo manifestado por la Curadora, el despacho procedió a una revisión minuciosa del expediente conformatorio de este proceso, en orden a aclarar la situación expuesta por la petente, y se encuentra que efectivamente la citada auxiliar de la justicia remitió al correo del juzgado el 15 de octubre de 2020, a las 4:27, mensaje donde allega la contestación de la demanda en tiempo, renunciando a términos concedidos para tal efecto, constatándose que los mencionados archivos por error del servidor que se encontraba para esa fecha a cargo del manejo del proceso, no fueron descargados y ubicados en el expediente digital, figurando en la respectiva carpeta como tramitado, lo que conllevó a la confusión en el examen del expediente, que ocasionó a su vez el pronunciamiento del juzgado que solicita la memorialista se aclare.

Le asiste razón entonces a la doctora DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, en cuanto a que por error, se indicó en auto No. 37 del 17 de enero de este año, que una vez nombrada la citada profesional de derecho, no había hecho manifestación alguna, y dado que no se contaba para ese momento en el expediente con el archivo online que se encontró en la carpeta sin tramitar, se dispuso notificarle dicho nombramiento, y tal como aparece en el índice No. 19 del expediente digital, se le remitió copia del auto respectivo el día 7 de diciembre de 2021 a su dirección email socollazos@hotmail.com, siendo las 10:44 am,⁶ siendo ésta la ocasión en

⁵ Solicita aclarar auto

⁶ Constancia Envía Notificación Curador consecutivo 19

que la togada debía haber esclarecido la situación con la explicación y argumentos que ahora presenta, sin embargo, ante su silencio, el despacho consideró corroborada la presunta inactividad, lo que de contera propició a que se emitiera la decisión de la cual se duele la doctora COLLAZOS OROZCO.

Precisado lo anterior, que se debe tener en cuenta la realidad procesal, una vez se ha acreditado por la citada abogada, que contestó oportunamente la demanda, lo cual hizo el 15 de octubre de 2020⁷, documentos que como se observa, fueron remitido al correo de este despacho judicial, y que no fueron descargados por figurar como tramitado, pasando así desapercibidos en la carpeta respectiva del correo institucional, máxime que se presentó en momentos en que de manera intempestiva se tuvo necesidad de que la rama judicial ingresara a la virtualidad para seguir prestando el servicio luego de una suspensión de términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, lo cual constituyó un aprendizaje lento, casi autodidacta, con una serie de dificultades y con gran esfuerzo de toda la comunidad jurídica, para el manejo y comprensión de los medios tecnológicos,

No es entonces acertado que la petente indique que es falso que el 7 de diciembre 2021, el Juzgado le haya notificado a su correo el nombramiento, puesto que si lo hizo, sino que, como ya se dijo, era la segunda vez que se le informaba de dicho nombramiento, por desconocerse por este despacho que mucho antes se había llevado a cabo en secretaría del juzgado, la diligencia de notificación y facilitado a la abogada las copias de la demanda para su respectiva contestación, quedando probado con la intervención que ahora realiza la togada y la acreditación de ello, que la notificación se surtió el nueve (9) de octubre de 2020.

Como a raíz de la comentada situación, se ordenó en el mismo proveído No. 037 al que se ha hecho alusión, la compulsa de copias en contra de la doctora DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, tal ordenamiento conjuntamente con las consideraciones que le sirvieron de fundamento, deben ser objeto de control de legalidad (art. 132 del C.G del P), por lo que se dispondrá dejarlas sin efecto, y en su lugar, se tendrá por contestada la demanda, sin que este despacho pueda tomar decisión alguna en cuanto a la comunicación que asegura ha sido remitida por el juzgado a la autoridad disciplinaria en cumplimiento de lo ordenado en el auto cuestionado, y que, a su decir, propició que fuera llamada por la referida corporación, no obstante, no encuentra el despacho oficio alguno que se haya remitido aún para tales fines.

Pese a lo anterior y ante la afirmación de la abogada, en aras a descartar cualquier eventual remisión que no obrare en el expediente, el despacho se dio a la tarea de indagar sobre este punto, y se estableció que el ente disciplinario no tiene investigación ni trámite iniciado por cuenta de este proceso en contra de la petente. Se constató igualmente la situación, verificando el correo electrónico de este juzgado y mediante consulta a la Oficina de Judicial- Reparto, con el fin de establecer a qué Magistrado de la Comisión de Nacional de Disciplina Judicial, le habría podido corresponder el conocimiento del caso objeto de estudio, sin embargo, informaron que hasta la fecha no se ha repartido ningún asunto que tenga que ver con compulsas de copia en contra de la doctora DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO por razón de este proceso.

⁷ Pruebas contestación demandad Consecutivo 27 fl 6 y 7

Todo lo anterior, conlleva como ya se dijo, a dejar sin efecto el pronunciamiento emitido por este juzgado en auto 037 de 17 de enero de 2022, dada la errada ubicación en las carpetas digitales, por lo que se deberá comunicar esta determinación a la Dra. LUZ NELLY LÓPEZ, curadora designada, ya que tal cargo sigue en cabeza de la abogada petente, sin que haya lugar a librar oficio alguno a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Seccional Cauca, toda vez que dicha autoridad no tiene conocimiento del asunto según consideraciones antes expuestas.

De otra parte, y en relación con el impulso procesal de este asunto, se dispondrá el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, conformada entre los señores SANDRA PATRICIA GARCIA OBANDO y LUIS ALFONSO REYES GONZALEZ, al tenor de lo previsto en el inciso 5° art. 523 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto No. 037 de 17 de enero de 2022, en virtud de las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNIQUESE esta determinación a la Dra. LUZ NELLY LÓPEZ quien fuera designada como curadora Ad litem del demandado, en reemplazo de la doctora DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, última que continuará en el cargo, según las consideraciones consignadas en esta providencia.

TERCERO: SIN LUGAR a librar oficio a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Seccional Cauca, respecto del ordenamiento relacionado con la compulsa de copias emitido en auto No. 037 del 17 de enero del año en curso (2022), atendiendo a los motivos expuestos en este auto.

CUARTO: TENER por contestada la demandada por parte de la Dra. DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, curadora Ad/litem del señor LUIS ALFONSO REYES GONZALEZ.

QUINTO: EMPLAZAR a los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, conformada entre los señores SANDRA MILENA GARCIA OBANDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.686.955 y LUIS ALFONSO REYES GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.697.858, para que se presenten a hacer valer sus créditos, de conformidad con las preceptivas del inciso 5° del Art 523 del Código General del Proceso, en concordancia con los Arts.490. Por consiguiente, elaborar el emplazamiento respectivo, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en el cual se incluirá el sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y denominación del Juzgado que lo requiere. Para la publicación de del emplazamiento, se realizará insertando dicho documento en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, acorde con lo establecido en el art. 10 del decreto 806 de 2020.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 043
del día 10/03/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f982137c2d6f191d4992f014f3c9a9a695c4d6ce6ba656be080a618483
638720

Documento generado en 09/03/2022 11:34:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>